

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

###### CIRCULAR NUMERO 360.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Atendidas las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 34 de Octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente a lo establecido en el mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Las autorizaciones de arbitrios y recargos, concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el periodo del primer semestre del

indicado año: 2.ª Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos, hechas últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobación de las que la hubieren recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia. 3.ª Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de Julio de 1863, se hallen completamente terminadas antes del 15 de Mayo, con objeto de que para este dia tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos, y puedan incluirle en los repartimientos de las contribuciones; debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos; Y 4.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.º de Abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobacion corresponda al Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Soria 15 de Noviembre de 1862. = Eduardo de Capelástegui.

### CIRCULAR NUMERO 361.

#### SECCION DE HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en circular de 8 del corriente, me dice lo que sigue:

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 31 de Octubre último, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la solicitud elevada por D. Hermenegildo Paredes, Recaudador de contribuciones de Cartagena y Garbanzal, pidiendo la rescision de su contrato para el caso de declararse subsistente la facultad concedida á los gremios de recaudar entre sí la contribucion industrial, distribuyendo el premio de cobranza entre el recaudador del gremio y el reclamante; considerando que no es conveniente revocar esta facultad, porque facilita la recaudacion del impuesto y demás operaciones de la Administracion, porque reducida en beneficio de las clases contribuyentes, y porque no perjudica en sus intereses á los recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda; considerando tambien que no ha habido modificación ni alteracion en la legislacion de subsidio, y que el no haberse citado, como alega el interesado, en la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, la de 20 de Julio de 1850,

no es causa suficiente para la rescision que se pide, máxime cuando en el art. 28 de aquella se menciona el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, en que ya se estableció la autorizacion para que los gremios pudieran recaudar entre sí las cuotas de los agremiados; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, Su Magestad ha tenido á bien desestimar dicha instancia declarando en su consecuencia que no procede la rescision del contrato solicitada, ni la revocacion de la citada facultad concedida á los gremios para la cobranza de la contribucion industrial entre los agremiados; y que para evitar en lo sucesivo reclamaciones como las que motiva, se adicione el expresado art. 28 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, citando entre las demás disposiciones que comprende la Instrucción de subsidio de 20 de Julio de 1859. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad. Soria 15 de Noviembre de 1862. = Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 362.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en 12 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General, con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Duque de Alba en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Direccion General de 22 de Mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedises y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedises anuales que disfrutaba sobre los bienes propios de los diez y nueve pueblos que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atencion á que con dicho acuerdo se desconocian en todas sus partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, incluidos el de laudemio y tanteo anejos al primero, los cuales le pertenecian en virtud del contrato enfiteutico á que correspondia aquella prestacion, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida, sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrogacion prescrita en la ley de 11 de Julio de 1856 y Real orden de 3 de Mayo de 1860, ni á la supresion del tanteo dispuesta en la Real orden de 27 de Abril de dicho último año. En su vista, considerando que el Duque de Alba acreditado el dominio directo que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfiteutico á la villa de Granadilla y pueblos que constituan su antiguo término: Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, lejos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respetó, y así le consignó en el artículo adicional de la instruccion dada para su cumplimiento: Considerando que este respeto del dominio directo lleva en sí el del derecho de percibir el canon que se satisface por el útil, único que el Estado enajena, y que el artículo 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfiteusis es á cargo del comprador: Considerando que, si bien el derecho de tanteo es otro de los anejos al señorío directo, está ya decidido en Reales órdenes de 27 de Abril de 1860 y 14 de Julio de 1861, que no se reconozca en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, por las razones que en aquellas se expresan: Considerando

que la ley de 11 de Julio de 1856 y la Real orden de 3 de Mayo de 1860 solo establecen la subrogacion de responsabilidad de pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfiteusis, en el que cada finca responde de la renta ó canon por la cual el dueño cedió el dominio útil, reservándose el directo; S. M., oido el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y el de esa Direccion General, se ha dignado revocar el acuerdo de la misma de 22 de Mayo de 1860, y mandar: 1.º Que se reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el Duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente. 2.º Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresion de que el primero era solo el que pertenecia á la corporacion, mediante el canon que por él satisfacía al señor directo. 3.º Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas expresadas, y de las que con iguales cargas se enajenen en lo sucesivo, se haga solo de dicho dominio útil, con expresion de que al comprador se le rebajará del precio del remate el capital del canon ó renta anual, en los términos prevenidos en los artículos 142 y 143 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun los casos, para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó canon, segun lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 11 de Julio de 1856. 4.º Que el laudemio en los enfiteusis será de cuenta del comprador satisfacerlo siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en Real orden de 29 de Mayo de 1861. 5.º Que los derechos de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortizacion, pero podrá hacerse uso de ellos en las enajenaciones ó transmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo. 6.º Que, por consiguiente, no procede en los enfiteusis la subrogacion de responsabilidad de pago de que trata el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde

solo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada, el art. 29 de la propia ley. Y 7.º Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censatario posea solo el dominio útil, y el directo el censalista. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 14 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ferro-carriles.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855

sobre la policia de los ferro-carriles.

(CONCLUSION)

CAPITULO VIII.

De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercaderias.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciere mérito de su oposicion á recibir las mercaderias á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averias que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderias y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Quando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposicion de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercaderias, harán fe en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equi-

pajes con las mismas condiciones. Considerarán como un solo bulto para la excepcion de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerias y otros intermediarios de transporte, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogia para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciere conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga mas elevado.

Art. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la Inspeccion mercantil.

Art. 129. Toda alteracion en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse. La publicacion se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, quince dias antes de en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderias en virtud de las tarifas especiales no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la em-

presa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo: tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 134. Sujétandose á las formalidades y condiciones que prescriban las leyes, podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precepto de los bultos, el de los carruajes que los trasporten.

Art. 135. La empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género, tendrá acción por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlos hecho para la buena conservación de las mercaderías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda acción, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la empresa y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 139. Son responsables las empresas de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los estranos que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la empresa ataquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precisión, sin que pueda dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si sólo una parte de las mercaderías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero éste alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fuesen reconocidos, citarle para presenciarse su apertura; y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones, con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán sin embargo en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de los bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería no podrá negarse á recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quierá comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos de reposo siempre que, tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con lo expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio

pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos trasportados expedido por el consignatario y la realizacion del pago del transporte extinguen toda acción contra la empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX. De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1. Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.

2. La imposición de multas, por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las inspecciones como por los de las empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, espresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha; la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio, si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena participará á las inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que espresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las inspecciones, que las especificarán con toda

la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas espresadas en la ley de policia de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mucho auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X. Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea que á cada uno corresponda.

Art. 162. Los guardavias y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerrogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningún maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que, con arreglo á las instrucciones dicitadas por el Ministerio de Fomento, acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estacion á las inspecciones, y á los Gobernadores.

Art. 165. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas, ensenase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oír á las empresas y á las inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los jefes de Inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales ordenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificacion á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las per-

